



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 06 de Marzo de 2015
Año XCVI

No. 19 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 27 de enero del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"El Diputado **Mario Ramos del Carmen**, Coordinador de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, presento la iniciativa con proyecto de **Ley de Atención, Apoyo y Reparación del Daño a Víctimas del Delito para el Estado de Guerrero.**

En sesión de fecha 20 de marzo del 2014 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/SDO/OM/DPL/0957/2014, del 20 de Marzo del 2014 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que con fecha 09 de Enero del 2015, el C. **Salvador Rogelio Ortega Martínez**, Gobernador del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; al

artículo 18 fracción I y 20 fracciones II Y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, por conducto del Secretario general de Gobierno **David Cienfuegos Salgado**, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de **LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**.

Que en sesión de fecha 13 de Enero del presente año el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/0522/2015, del 13 de Enero del 2015, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57, 87, 127 párrafos primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los si-

guientes términos:

Que el diputado Mario Ramos del Carmen sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de Motivos

"El respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito, es trascendental en el estado constitucional de derecho en el que actualmente vivimos. Las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, y en la Ley General de Víctimas, salvaguardan los derechos de las víctimas. No obstante, nuestra entidad al ser parte del Estado Mexicano, debe adoptar medidas que tiendan a maximizar la protección en cuanto a la atención, apoyo y reparación del daño a que se refiere, observando lo establecido por los instrumentos internacionales signados por nuestra País.

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder – adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985– establece en el apartado A, párrafo 1, que "Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos

fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

Asimismo, concede en sus párrafos 8, 9, 10, 11, 12, y 13, los derechos de resarcimiento e indemnización. En lo referente al resarcimiento, esgrime que comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo.

Asimismo, es responsabilidad de los gobiernos revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones.

Incluso establecen que cuando se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuan-

do esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Se estipula que cuando los funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial violen la legislación penal, las víctimas serán resarcidas por el Estado, siempre y cuando se demuestre la responsabilidad de los daños causados.

En lo concerniente a la indemnización, cuando el resarcimiento sea insuficiente, el Estado procurará indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; y

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

En el mismo sentido se aprecian los principios y directrices básicos, sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones—contenidos en la resolución 60/147, de la Asamblea General de la ONU, el 21 de marzo de 2006—, que en la fracción V, párrafo 8, señalan:

"Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

Además de procurar, la implementación de programas de reparación del daño y de asistencia a las víctimas, cuando el responsable de los daños no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones cuando resulte responsable y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, figurarán los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Dentro de la reparación del daño se contempla: la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción.

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstan-

cias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales, y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la

víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas, y

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las sentencias de los casos: Radilla Pacheco y Campo Algodonero ambos contra México, constituyen per se una reparación del daño y señala que el Estado Mexicano debe: propor-

cionar a las víctimas atención psicológica y médica; conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación de los casos; adoptar las reformas legislativas pertinentes; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso; en desagravio a la memoria de las víctimas, pagar una indemnización; entre otros.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la recomendación general 14, sobre los derechos de las víctimas, del 27 de marzo de 2007; observaba con preocupación, que la atención que se otorga a las víctimas u ofendidos por el delito, cuando acuden al Ministerio Público a denunciar, suele ocasionar una victimización institucional considerada aún más negativa, porque es el propio sistema el que agravia a quien se dirige a él pidiendo justicia, y resulta que no solo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito, sino que, en algunos casos, acompañando a este se producen otra serie de acontecimientos que derivan de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal.

Refiere también, que aun cuando se han realizado adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a los derechos de las víctimas, el marco jurídico es limitado todavía,

porque no se le reconoce el carácter de víctima a todo aquél afectado por el delito, a quienes podrían ser los testigos o a las personas que hayan intervenido en su auxilio.

La Comisión citada, refería en los lineamientos para la atención integral de las víctimas del delito, que el respeto a los derechos de las víctimas del delito u ofendidos por parte de algunos servidores públicos, sobre todo de aquellos que están relacionados con la justicia penal, constituyen un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar a las víctimas en un ámbito independiente al del derecho penal, que es su campo original, con el objetivo de que se establezcan las bases legales necesarias para la adecuada y oportuna atención de sus necesidades sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Además, incluye como víctimas del delito, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Algunas de estas observaciones han sido contempladas en la Ley General de Víctimas y debemos incorporarlos a la legislación estatal.

El destacado jurista Sergio García Ramírez esgrime: "...la obligación estatal de reparar constituye la última expresión en el enunciado de los deberes vinculados a la prevención de violaciones y a la sanción de éstas. ... las reparaciones implican una sanción -son, en otros términos las 'consecuencias jurídicas' de la violación cometida-, ...".

Para Miguel Ángel Nieto, es indispensable que todos los derechos consagrados constitucionalmente a las víctimas u ofendidos por la comisión de ilícitos, se materialicen, debido a que aun cuando forman parte del texto de nuestra Ley Suprema, en la praxis distan mucho de ser realidad.

Consideramos que el hecho de que las víctimas del delito acudan a un organismo público nacional o a una instancia internacional, viola los principios de protección judicial efectiva y justicia pronta y expedita de las personas que han sido víctimas del delito, además de convertirse en víctimas institucionales por parte del Estado. En nuestra entidad existen dependencias -además de la Procuraduría General de Justicia- que proporcionan servicios de atención a las víctimas del delito, como: la Secretaría de la Mujer; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos; entre otras. Es nuestro deber como

representantes del pueblo de Guerrero, que se establezca un desarrollo adecuado de la norma constitucional, a través de la legislación secundaria, para facilitar el acceso de las víctimas u ofendidos del delito a la reparación del daño y su efectivo acceso a la justicia.

En la presente iniciativa, se propone homologar el concepto de víctima, de acuerdo a los tratados internacionales. Establecer títulos y capítulos que señalen los tipos de reparación del daño a los que tendrán derecho las víctimas u ofendidos del delito: restitución, resarcimiento, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Asimismo, dentro de las funciones del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Reparación del Daño de las Víctimas del Delito, se propone la de elaborar los lineamientos, evaluar, determinar, y supervisar: la adecuada atención y apoyo a la víctima del delito que brinden instituciones públicas y privadas, así como la reparación integral del daño.

Tengamos presente estimados compañeros legisladores, que el transitorio segundo de la Ley General de Víctimas, otorgó un plazo de un año a las legislaturas locales, a partir de la entrada en vigor del Decreto de fecha tres de mayo de dos mil trece, para realizar las adecuaciones a las legislaciones correspondientes, por lo que

estamos en riesgo latente de incurrir en omisión legislativa. El mismo ordenamiento señala en su artículo 118 que corresponde a las entidades federativas: instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas; ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la Ley en comentario; fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas; impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; impulsar la creación de refugios para las víctimas; promover programas de información a la población en la materia; impulsar programas reeducativos integrales de los imputados; revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen; impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales; recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre aten-

ción y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia; entre otros."

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de los delitos y de violaciones a derechos humanos, garantías de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos local, federal y municipal. Para ello, la esfera de aplicación constitucional se sugiere en los artículos 10, párrafo tercero; 17 y 20, apartado C; artículos que conllevan a la formación jurídica de la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013, reformada mediante Decreto publicado el 3 de mayo del citado año. Esta Ley establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, siendo una instancia superior de coordinación y formulación de políticas y tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen en favor de la víctima u ofen-

dido del delito. En esa tesitura, en la Ley General de Víctimas se establece claramente la operación de dicho Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales, quienes conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales, tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Con fecha 24 de junio de 2014, esa Honorable Legislatura aprobó la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 53 Alcance V, del 4 de julio del presente año, la cual tiene como objeto establecer y garantizar el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal aplicable de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos de hechos que la ley señale como delitos. Asimismo, establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con la víctima u ofendido, los cuales serán sancionados por el incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus obligaciones

Se requiere una visión integral en el respeto a los derechos humanos basados en la atención, apoyo y protección de las víctimas, así como las personas involucradas de manera indirecta en el resentimiento del delito mediante una acción u omisión; para lo cual, se deberá ofrecer a las víctimas las medidas necesarias y precautorias para lograr reivindicar sus derechos; esto se logra a través de la observancia del Derecho Internacional contenidos en las Convenciones y Tratados, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, se pretende que la nueva Ley Número 479 de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, se fortalezca y se homologue a la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta los lineamientos jurídicos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Interna-

cional y la propia Ley General de Víctimas, sin salir del cauce propuesto. Para lo cual, los legisladores locales deberán tomar en cuenta lo establecido en la Ley General de Víctimas para armonizar correctamente la Ley Estatal; por ejemplo, la creación de las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales propuestas en el artículo 79 de la dicha ley, así como el diverso 82, establece claramente la estructura de cómo se integrara el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, apoyado por instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal. Esto es, el modelo a seguir de las Comisiones Ejecutivas Locales, los órganos estatales de asesoría jurídica de atención a víctimas, el Registro Estatal de Víctimas y Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas, cuyo establecimiento mandata la Ley General, así como plantear reglas para su adecuado funcionamiento en coordinación con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

La presente iniciativa es para lograr adecuar y ajustar cuestiones jurídicas a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en

un marco estricto de observancia a los derechos humanos y al nuevo sistema penal acusatorio, oral y público; en el sentido de lograr una armonización adecuada de la Ley General de Víctimas con la legislación local, en aras de conjuntar los derechos de las víctimas en la congruencia jurídica siendo verdaderamente incluyentes, preventivos y protectores, para lograr una sociedad justa y equitativa."

Que en atención a lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Ley que recaerá a las mismas, el cual se realiza tomando en cuenta las siguientes argumentaciones:

Que La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece que "Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación

penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

Que es responsabilidad de los gobiernos revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones.

Que se tienen los antecedentes de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de los delitos y de violaciones a derechos humanos las garantías de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos federal, local y municipal.

Que así mismo, y para los mismos efectos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013 **La Ley General de Víctimas** y que fue reformada sustancialmente, mediante Decreto publicado el 3 de mayo del citado año.

En esta Ley General se configura, entre otras innovadoras cuestiones, el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, a la cual le confiere el status de ser una instancia superior de coordinación y formulación de políticas que se implementen para el apoyo a dichas personas, así también se establece la creación de una Comisión Ejecutiva Federal, de las Comisiones Estatales de atención a víctimas; en sus respectivas esferas de competencia.

Es de hacerse notar que la actual legislatura, con fecha 24 de junio de 2014, aprobó la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero la cual tiene por objeto establecer y garantizar el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal.

Sin embargo, se considera que es necesaria una visión completa e integral en el respeto a los derechos humanos basados en la atención, apoyo y protección de las víctimas y de las personas involucradas de manera indirecta en el resentimiento del delito, tanto por acción u omisión.

Bajo ese tenor, se pretende que la Ley Número 479 de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, se derogue y se cree una nueva legislación que fortalezca los principios de atención las víctimas y se homologue a la **Ley General de Víctimas**, apoyado por instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal.

Esto es, el modelo a seguir de las Comisiones Ejecutivas Locales, los órganos estatales de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, el Registro Estatal de Víctimas y Fondo Estatal de Ayuda, que no se encuentran consideradas en la ley

vigente y que es indispensable establecer para lograr la congruencia con la tendencia nacional debiendo, por lo mismo, abrogar la vigente ley y aprobar este nuevo cuerpo jurídico.

Por lo tanto, y después del estudio y análisis de las iniciativas presentadas, tanto por el diputado Mario Ramos del Carmen y del C. Gobernador del Estado Rogelio Ortega Martínez, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, determinamos que es procedente hacer una fusión de ambas propuestas y establecer un solo cuerpo jurídico que presentamos a ustedes como la **LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**".

Que en sesiones de fecha 27 y 29 de enero del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de los artículos 9, Cuarto Transitorio y Séptimo

Transitorio, por parte del ciudadano diputado Jorge Salazar Marchán, las cuales se sometieron a la plenaria para su discusión y votación, siendo estas aprobadas por unanimidad. En consecuencia, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

**Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único
Naturaleza y Objeto**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero y tiene por objeto crear los procedi-

mientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado de Guerrero, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito. Para ello realizarán las acciones siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Guerrero;

II. Evitar la victimización secundaria al establecer que las características y condicio-

nes particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

IV. Implementar los mecanismos para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los Municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias;

V. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, y

VI. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

VII. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Todas las autoridades del Estado de Guerrero y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia.

Artículo 4. Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieron derecho las víctimas. Las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limitan la característica específica del caso, del daño causado por el hecho victimizante o de las condiciones particulares de la

víctima.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Asesor Jurídico:** El Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

II. **Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas;

III. **Código Penal.** El Código Penal del Estado de Guerrero;

IV. **Código de Procedimientos Penales.** El Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. **Comisión:** La Comisión de Derechos Humanos;

VIII. **Comisión Ejecutiva Estatal:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctima;

IX. **Comisión Ejecutiva Federal:** La Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

X. **Comité:** El Comité Interdisciplinario Evaluador;

XI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XII. **Fondo Estatal:** El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

XIII. **Fiscalía Estatal:** La Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XIV. **Ley.** La Ley de Víctimas del Estado de Guerrero;

XV. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Ayuda, Asis-

tencia y Atención Integral para las Víctimas;

XVI. **Poder Judicial:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero;

XVII. **Registro Estatal:** El Registro Estatal de Víctimas;

XVIII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XIX. **Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Pública;

XX. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado;

XXI. **Secretaría General:** La Secretaría General de Gobierno;

XXII. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXIII. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXIV. **Tratados Internacionales:** Los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y

XXV. **Unidad de Atención:** La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto.

Título Segundo
Coordinación de las
Autoridades Públicas del
Estado con el Sistema
Nacional
Capítulo I
Atribuciones del Poder
Ejecutivo

Artículo 6. Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades Estatales, corresponderán

al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar los Derechos que la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia, la Ley General de Víctimas, la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables reconocen en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley;

II. Instrumentar y articular las políticas públicas de Estado en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional;

III. Ejercer sus facultades reglamentarias para mejor proveer a la aplicación de la presente ley;

IV. Coadyuvar en el cumplimiento de políticas, lineamientos, modelos u otros acuerdos adoptados por el Sistema Nacional;

V. Fortalecer las instituciones que presten atención a las víctimas;

VI. Promover en coordinación con los demás poderes de la entidad y órdenes de gobierno, programas y proyectos de atención, educación, capacitación,

investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas a que se refiere la Ley General de Víctimas;

VII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas, tomando en consideración el modelo base de atención que para el efecto acuerde el Sistema Nacional;

Capítulo II
Mecanismos de Coordinación de
las autoridades
Municipales con el Sistema
Nacional

Artículo 7. Corresponde a los municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal:

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional,

III. Promover en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Apoyar la creación de refugios para las víctimas;

V. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Título Tercero
Coordinación para la Atención
Integral a Víctimas en el
Estado
Capítulo I
Sistema Estatal

Artículo 8. Se crea el Sistema Estatal, que será un órgano operativo que coordinará esfuerzos con la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de realizar los fines de esta ley y de la Ley General en materia de planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias conjuntas a desarrollar con el Sistema Nacional.

Artículo 9. El Sistema Estatal, estará conformado por los siguientes integrantes:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;

b) El Secretario General de Gobierno;

c) El Secretario de Finanzas y Administración;

d) El Fiscal General del

Estado;

e) El Secretario de Seguridad Pública;

f) El Secretario de Educación-Guerrero;

g) El Secretario de Salud,

h) La Secretaria de la Mujer,

i) El Secretario de Desarrollo Económico y

j) El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Poder Legislativo del Estado:

a). El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, y

b). El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

III. Poder Judicial del Estado;

a). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante de los municipios del Estado;

V. El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, y

VI. Un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 10. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear por consenso de los integrantes del Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria

de su Presidente, quién integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

Artículo 11. El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes quienes deberán asistir personalmente. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. El Presidente del Sistema Estatal, será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 12. Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar en la sesión que corresponda. El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 13. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los mecanismos de colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales, municipales y organismos autónomos encargados de la protección de los derechos humanos;

II. Impulsar la participación social en las actividades de atención a víctimas;

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Federal sobre las políticas nacionales en materia de protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Promover la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

V. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior de las instituciones del Estado en las materias que regula esta ley, y

VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Comisión Ejecutiva Estatal

Artículo 14. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de

gestión, cuyo objeto es desarrollar mecanismos de coordinación entre instituciones públicas y privadas estatales con el Sistema Nacional, en los términos del artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General, a fin de garantizar la realización y protección de los derechos de las víctimas a las que se refiere esta Ley.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva, estará a cargo del Registro y Fondo Estatal, así como de la Asesoría Jurídica creados por esta Ley, en congruencia con lo que dispone la Ley General, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal.

Artículo 16. Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta contará con delegaciones en los municipios en puntos geográficos estratégicos que permitan una rápida, oportuna y eficaz atención inmediata a las víctimas. Estas unidades canalizarán a las víctimas a las instituciones competentes para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada que les corresponda. Para este fin la Comisión Ejecutiva Estatal establecerá rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales y municipales.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva Estatal estará inte-

grada por tres comisionados que durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los comisionados y designará a su Presidente.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I. Una persona especialista en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuesta por las universidades públicas o privadas del Estado;

II. Una persona que haya sido víctima de delito o violación de derechos humanos, o que represente a colectivos de víctimas propuesta por grupos de

víctimas u organizaciones de la sociedad civil, con actividad acreditada en atención de víctimas de al menos cinco años, y

III. Una persona especializada en la promoción de los derechos humanos, propuesta por organizaciones no gubernamentales con actividad acreditada en la materia de al menos cinco años, o por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

En el caso de las universidades privadas que postulen candidatos o candidatas para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contar con al menos cinco años de existencia y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas.

Artículo 18. Para la elección de las comisionadas y los comisionados, las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos del Congreso recibirán las ternas enviadas por el Gobernador y supervisarán el proceso de selección.

Artículo 19. En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas de la entidad federativa y de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 20. Para ser comisionada o comisionado, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley;

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación, Y

VI. No haber ocupado cargo público dentro de los dos años previos a su designación, con excepción de aquellas personas cuyas funciones en el servicio público estuvieran directamente relacionadas con la atención a víctimas.

Artículo 21. Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

II. Proponer políticas públicas para la prevención de

delitos y violaciones a derechos humanos en el ámbito estatal, así como de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral dirigido a víctimas;

III. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de víctimas del Estado, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General. Así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

IV. Rendir un informe anual ante los Sistemas Nacional y Estatal, sobre los avances en el ámbito Estatal del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;

V. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

VI. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;

VII. Nombrar a los titulares del Fondo y Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica;

VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

IX. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales, municipales, así como generar vínculos con las federales por medio de la Comisión Ejecutiva Federal;

X. Diseñar e implementar una plataforma informática que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XI. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XII. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra de un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección,

acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

XIII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XIV. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XV. Promover, proteger, respetar y garantizar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos que atender víctimas y colectivos de víctimas en el Estado, priorizando aquellas que se encuentran en lugares de las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XVI. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas;

XVII. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo y del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XVIII. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas, violencia familiar y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado, y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Artículo 22. Para su ade-

cuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con las unidades administrativas que dispongan el Reglamento de esta Ley, debiendo contarse entre dichas unidades administrativas con al menos con una Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como un Comité Interdisciplinario Evaluador, que cumpla con las atribuciones que contempla para su a fin federal la Ley General en su artículo 148.

Artículo 23. La Unidad de Atención, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de brindar servicios directos y de orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley; dar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; así como de articular los esfuerzos de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para la adopción de las medidas de ayuda inmediata contempladas en la Ley General.

Artículo 24. La Unidad de Atención, contará con una Directora o Director General dependiente del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, y estará conformado al menos por una unidad de atención psicosocial, una de trabajo de social, una de atención médica y otra de representación de niñas, niños y adolescentes, integradas por

profesionales de estas materias, especializados en la atención a víctimas.

De igual modo, la Unidad de Atención coordinará los trabajos de los módulos de enlace integrados por el personal que para el efecto asignen las siguientes instituciones integrantes del Sistema Estatal, sin menoscabo que pueda incluirse con posterioridad a otras instituciones que lo ameriten:

I. La Fiscalía General del Estado;

II. La Secretaría de Seguridad Pública;

III. La Secretaría de Educación-Guerrero;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La secretaría de la Mujer;

VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia, y

VII. La Comisión de los Derechos Humanos.

En el desempeño de sus funciones en el marco de la Unidad de Atención, el personal de las instituciones asignadas, estarán bajo el mando técnico y operativo de dicha Unidad de Atención.

Artículo 25. Serán atribuciones de la Unidad de Atención, las siguientes:

I. Diseñar y ejecutar las rutas especializadas, integrales e individualizadas de aten-

ción y acompañamiento a víctimas;

II. Brindar atención y asistencia a víctimas en las áreas de psicología, psiquiatría, asesoría jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios de emergencia, transporte y atención médica urgente;

III. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica, psicológica o de cualquier otra índole que sea requerida por la víctima sea especializada y las instituciones locales no cuenten con ella, que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad;

IV. Tramitar las medidas de protección a que hubiere lugar ante las autoridades competentes;

V. Canalizar a la víctima a las instituciones de Salud Pública obligadas por esta Ley una vez se logre la estabilización de la víctima tras la emergencia;

VI. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos al Juez de Control y a sus familiares, en el que se dé a conocer el avance de la recuperación, y

VII. Establecer las causales para traslado inmediato de víctimas en caso de riesgo o urgencia, y realizar el traslado correspondiente, en los términos de los artículos 31 y 39 de la Ley General.

Artículo 26. Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinde la Unidad de Atención no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones señaladas en esta Ley y la Ley General, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

Los servicios que se brindarán en la Unidad de Atención y sus unidades municipales serán las siguientes:

I. En materia de ayuda, asistencia y atención médica:

a. Diagnóstico de emergencia;

b. Dotación y aplicación de material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis;

c. Dotación de medicamentos;

d. Servicios de apoyo tales como banco de sangre, laboratorios,

imágenes diagnósticas, y

e. Transporte de emergencia para hospitalización.

II. En materia de ayuda asistencia y atención psicológica y psiquiátrica:

a. Atención psicológica o psiquiátrica de emergencia;

b. Terapia individual o grupal;

c. Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales;

III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:

a. Orientación a víctimas para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando a las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades y requerimientos, incluyendo la orientación para ingresar al Registro Estatal, recibir la atención de la Asesoría Jurídica, o ser atendida por cualquiera otra institución obligada por esta ley;

b. Gestión ante la Comisión Ejecutiva de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios de emergencia medidas educativas y las demás que requieran las víctimas en los términos de esta Ley, y

c. Acompañamiento a las víctimas en procesos de reintegración social.

Artículo 27. La Unidad de

Atención Inmediata y Primer Contacto contará con la infraestructura que sea necesaria para garantizar el trato digno y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, así como prevenir la victimización secundaria, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios, en caso de que la víctima requiera atención que la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente en los términos que determine el Reglamento.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva Estatal emitirá los lineamientos y protocolos que estime pertinentes para la conformación, garantía de capacidad institucional y atribuciones de la Unidad de Atención. Su estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades se establecerán en el Reglamento de esta ley.

Artículo 29. El Comité Interdisciplinario Evaluado, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas sobre la inscripción de las solicitudes de las víctimas al Registro Estatal y elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 30. Son atribuciones del Comité Interdisciplinario

Evaluador:

I. Solicitar el esclarecimiento de aspectos dudosos en las solicitudes de inscripción de víctimas al Registro Estatal;

II. Solicitar información complementaria a las instituciones del Sistema Estatal sobre las características del hecho victimizante a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro Estatal;

III. Elaborar los dictámenes de ingreso al Registro Estatal y emitir las constancias respectivas;

IV. Elaborar los dictámenes de negativa de ingreso al Registro Estatal y, en su caso, los de cancelación del mismo, así como emitir las constancias respectivas, y

V. Analizar la información de las declaraciones, solicitud de inscripción y el expediente de la víctima respecto del hecho victimizante, y remitirla a los titulares de la Asesoría Jurídica y el Registro para que adopten las acciones conducentes por cuanto a medidas de apoyo y reparación integral.

Capítulo III

Programa Estatal

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las instituciones que

integran el Sistema Estatal y otras instituciones públicas, privadas o sociales que lo ameriten, según sea el caso, será responsable de la implementación del Programa Estatal, mediante el cual se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención.

La Comisión Ejecutiva Estatal será responsable de establecer pautas y esquemas de coordinación para el efectivo desarrollo del Programa Estatal. Todas las instituciones públicas del Estado deberán participar en el desarrollo de este programa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los recursos financieros, humanos y materiales a su disposición para ese efecto.

Artículo 32. El Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como el Titular de la Secretaría de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Ejecutiva Federal para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General en materia de diseño y operación del Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el

sistema al cual se hallen afiliadas.

Artículo 33. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipales y demás instituciones públicas que brinden servicios de desarrollo y asistencia social en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

Artículo 34. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el auxilio de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, administrará los albergues temporales para víctimas. Las instalaciones y servicios con los que cuenten dichos albergues se adaptarán a los requerimientos necesarios para su funciona-

miento, guardando especial atención a los principios de dignidad, buena fe, mínimo existencial, enfoque diferencial y especializado y trato preferente.

Los albergues temporales para víctimas se regirán por el reglamento que a su efecto emita el Ejecutivo Estatal, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva Estatal, la cual supervisará, asimismo, que el funcionamiento de estos albergues se apegue a lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General .

Titulo Cuarto
Registro Estatal
Capítulo I
Atribuciones

Artículo 35. Se crea el Registro Estatal, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos del fuero Estatal.

Para el logro de sus fines, serán atribuciones del Registro Estatal, las siguientes:

I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de los Derechos Humanos del Estado. En la

unificación de la información, el Registro Estatal deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación:

II. Poner a disposición la información del Registro Estatal al Registro Nacional contemplado en la Ley General de manera permanente y actualizada diariamente, para lo cual contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran;

III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal.

Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal;

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General;

VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

IX. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente ley;

X. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros. o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta ley y a las relativas a la

protección de datos personales;

XI. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal;

XII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y

XIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 36. Las solicitudes de ingreso al Registro Estatal se realizarán en forma gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de Registro Estatal.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos. Dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas, sea de

forma directa o mediante el Registro Estatal que crea esta Ley la ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 38. El Registro Estatal recabará e integrará su información entre otras por las siguientes fuentes siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta ley y la ley General de Víctimas:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal, las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal, y

II .Los registros de víctimas, existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Artículo 39. Las entidades productoras y usuarias de información sobre víctimas a ni-

vel estatal o municipal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Nacional de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia al Registro.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional de Víctimas por medio del Registro Estatal de Víctimas. El Registro que crea esta ley deberá actualizar la información sobre inscripciones de víctimas que envía al Registro Nacional de Víctimas de manera diaria.

Artículo 40. Para que las autoridades competentes procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá incluir como mínimo los que establece el artículo 99 de la Ley General.

Artículo 41. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático

al Registro Estatal. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. Para practicar esa valoración la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Para efectos de determinar lo relativo a duda razonable sobre los hechos, excepciones a la práctica de la valoración de los hechos y cancelación de la inscripción en el Registro Estatal. Las autoridades adscritas al Registro Estatal se remitirán a lo establecido en el Título Sexto Capítulo IV de la Ley General.

Capítulo II

Ingreso de las víctimas al Registro Estatal

Artículo 42. El ingreso de la víctima al Registro Estatal se realizará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 43. Toda autoridad

que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

Artículo 44. EL Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión de Derechos Humanos del Estado no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Comisión Ejecutiva Estatal. De acuerdo a lo establecido por la presente ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes. Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General determine.

Artículo 45. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas. En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que

estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 46. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

III. El Ministerio Público;

IV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado de Mexicano les reconozca competencia, y

VI. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la con-

dición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 47. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y

II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el Juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los

plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

Título Quinto

Fondo Estatal

Capítulo I

Objeto e integración

Artículo 48. Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Para ser beneficiario del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General, esta Ley y la normatividad que de ella emane, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 50. El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje no inferior al 0.014 % del Gasto Programable; sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniaras impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley, en términos de la normatividad aplicable;

V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones de derechos humanos, que en los términos de esta Ley y su Reglamento se establezcan;

VI. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;

VII. El monto de la repara-

ción integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

VIII. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposiciones de autoridades investigadoras o Judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley;

IX. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos;

XI. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo, y

XII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de Ley.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente del ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 51. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter Fiscal, así

como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Capítulo II **Administración**

Artículo 52. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un Fideicomiso Público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 53. El Titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

•
II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva;

IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo, y

V. Realizar las previsiones

necesarias a fin de procurar la solvencia del fondo.

Artículo 54. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General, la presente ley y conforme el Reglamento que la desarrolle,

El Titular del Fondo será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente ley.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 55. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las resoluciones de la Comisión Ejecutiva Estatal serán apelables en los términos que señale el Reglamento que al efecto se emita.

Artículo 56. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos;

V. El enfoque diferencial, y

VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 57. Si las autoridades obligadas por esta Ley no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Título Sexto Asesoría Jurídica

Artículo 58. Se crea la Asesoría Jurídica, como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 59. La Asesoría Jurídica estará integrada por Asesores Jurídicos, peritos y

profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Contará con una Directora o un Director General, y las áreas administrativas que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones, incluyendo un área de archivo y las instalaciones adecuadas para la atención directa con víctimas, en los términos que señale el Reglamento. Todas las actuaciones que realicen las Asesoras o Asesores Jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica, indistintamente de la materia de que se trate, deberán velar por la aplicación de las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Federal.

Artículo 60. La víctima tendrá derecho a nombrar una Asesora o un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro Estatal. La víctima tendrá el derecho de que su Asesor Jurídico comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

En caso de que no pueda nombrar un asesor jurídico, la Asesoría Jurídica designará a uno.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I. Las personas que estén desempleadas y o no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios, y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 61. Se establece la figura del Asesor Jurídico el cual tendrá las mismas facultades y atribuciones que las contempladas para sus homólogos federales en la Ley General, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 62. La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

Título Séptimo Capacitación, Formación, Actualización y Especialización

Artículo 63. El Ejecutivo del Estado y sus auxiliares, garantizarán:

I. La inclusión dentro de

sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 64. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a los Derechos Humanos.

Artículo 65. La Comisión

Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, [a justicia y la reparación integral;

II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

III. Procedimientos administrativos y judiciales;

IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y

V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 67. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos

señalados en la Ley General, la presente Ley y la normatividad que de ella emane sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Título Octavo

Sanciones

Artículo 68. Los servidores públicos que en el marco del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 69. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;

III. Discriminen por razón de la victimización, o

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como redistribuir los recursos materiales, económicos y humanos previamente existentes para la atención de víctimas y realizar lo previsto en esta Ley a partir del año de ejercicio fiscal posterior al de su publicación.

TERCERO. Los procedimientos iniciados así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

CUARTO. El Gobierno del Estado y los Municipios del Estado deberán emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obliga-

ciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente Ley de conformidad al presupuesto aprobado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Reglamento Interno deberá elaborarse en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación.

QUINTO. Se abroga la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 53 Alcance V, del 4 de julio de 2014.

SEXTO. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá elegirse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. La Comisión Ejecutiva Estatal se instalará por primera vez con la designación de tres comisionados.

El Sistema Estatal deberá instalarse dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la presente ley.

OCTAVO. Las instituciones del Estado y de los Municipios deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo sobre el contenido del rubro denominado

De la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización, en la presente Ley.

NOVENO. El Gobierno del Estado deberá hacer previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ROGER ARELLANO SOTELO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los

diecinueve días del mes de febrero del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**